

Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz.

Antecedentes

Primero.- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio¹.

Segundo.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley) entró en vigor el 13 de agosto de 2014².

Tercero.- El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y cuya última modificación se publicó en el medio de difusión citado, el 4 de marzo de 2022³.

Cuarto.- El 20 de octubre de 2015, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias* (CNAF)⁴, su última actualización se publicó en el citado medio de difusión, el 30 de diciembre de 2021⁵.

Quinto.- El 8 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (Lineamientos de Consulta Pública), los cuales entraron en vigor el 1 de enero de 2018⁶.

Sexto.- El 5 de noviembre de 2019, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de Ventanilla Electrónica* (Lineamientos de Ventanilla Electrónica), los cuales entraron en vigor el 6 de noviembre de 2019.

Séptimo.- El 23 de enero de 2023, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica el artículo Cuarto Transitorio de los Lineamientos para la sustanciación de trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de Ventanilla Electrónica, con el objeto de establecer medidas de simplificación administrativa en materia de gobierno electrónico, en los trámites y servicios que se indican* (Modificación a los Lineamientos de Ventanilla Electrónica).

Octavo.- El 23 de enero de 2023, se publicó en el DOF el *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite*. Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Disposiciones Satelitales) entraron en vigor el 7 de marzo de 2023⁷.

¹ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013#gsc.tab=0

² Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr.htm>

³ Consultable en: <https://www.ift.org.mx/conocenos/estatuto-organico>

⁴ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5412101&fecha=20/10/2015#gsc.tab=0

⁵ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639765&fecha=30/12/2021

⁶ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5503960&fecha=08/11/2017#gsc.tab=0

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677587&fecha=23/01/2023#gsc.tab=0

Noveno.- El 13 de diciembre de 2023, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/131223/725, determinó someter a Consulta Pública por un período de veinte días hábiles el *Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz* (Anteproyecto), así como el respectivo proyecto de Análisis de Nulo Impacto Regulatorio (ANIR)⁸.

Décimo.- El 24 de enero de 2024, el Pleno del Instituto, mediante Acuerdo P/IFT/240124/15, determinó ampliar la Consulta Pública del Anteproyecto por un período de veinte días hábiles adicionales a los originalmente establecidos⁹.

Undécimo.- Del 19 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024 se llevó a cabo el proceso de Consulta Pública respecto del Anteproyecto. Durante dicho período fueron recibidas diez participaciones con comentarios, información, opiniones, aportaciones y otros elementos, mismos que fueron analizados y tomados en consideración en la emisión del presente Acuerdo¹⁰.

Duodécimo.- Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/090/2024 de fecha 9 de julio de 2024, la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER) remitió a la Coordinación General de Mejora Regulatoria (CGMR) de este Instituto el proyecto de *Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 a 4.2 GHz* (Proyecto); así como su correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante con relación a dicho documento.

Decimotercero.- Con oficio IFT/211/CGMR/137/2024 de fecha 12 de agosto de 2024, la CGMR emitió la opinión no vinculante con relación al Proyecto y a su correspondiente AIR.

Decimocuarto.- El 4 de septiembre de 2024 la CGMR, en coordinación con la UER, publicó en el portal de Internet del Instituto el informe de consideraciones que contempla las respuestas a los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis recibidos durante el proceso de Consulta Pública indicado en el Antecedente Undécimo del presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes señalados, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto, y 28, párrafos décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 7 de la Ley, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además es la autoridad en materia de competencia económica en estos sectores.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, las redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo lo relacionado con las estaciones terrenas y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, acceso a la infraestructura activa y pasiva, así como otros insumos esenciales.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución y 15, fracciones I y LVI de la Ley, le corresponde al Instituto expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de

⁸ Consultable en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift131223725.pdf>

⁹ Consultable en <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/sesiones/acuerdoliga/pift24012415.pdf>

¹⁰ Consultable en: <https://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-acuerdo-mediante-el-cual-el-pleno-del-instituto-federal-de-12>

homologación y certificación, y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo establecido en la Ley.

En consecuencia, el Pleno, como órgano máximo de gobierno del Instituto, es competente para emitir el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 16 y 17, fracción I de la Ley, y 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico.

Segundo.- Estaciones terrenas. El artículo 27 de la Constitución establece, en sus párrafos cuarto y sexto, que corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional y, dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, uso o el aprovechamiento por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones que, en el caso de los servicios públicos de radiodifusión y de telecomunicaciones, serán otorgadas por el Instituto de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 3, fracción XXII de la Ley, en concordancia con el numeral 3, fracción XX de las Disposiciones Satelitales, una estación terrena es la antena y el equipo asociado a ésta, situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley prevé que se requiere autorización del Instituto, entre otras, para instalar, operar o explotar estaciones terrenas transmisoras, la cual se podrá otorgar hasta por diez años prorrogables. En esa tesitura, las *Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión* prevén los requisitos y plazos que deberán observar los interesados en obtener una autorización de estación terrena transmisora, conforme a lo dispuesto en los artículos 170, fracción II y 171 de la Ley.

Por su parte, el artículo 172 de la Ley establece que no se requerirá autorización por parte del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

Tercero.- Atribución y uso de la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz. Conforme a lo dispuesto en el CNAF, la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz tiene las atribuciones internacionales y nacionales siguientes:

INTERNACIONAL GHz				MÉXICO GHz
	Región 1	Región 2	Región 3	
SHF	3.6 – 4.2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil	3.7 – 4.2 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL salvo móvil aeronáutico		3.7 – 4.2 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Fijo MX215 MX230A MX230B

Notas Nacionales:

“MX215 Las bandas de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz (espacio-Tierra) y 5.925 - 6.425 GHz (Tierra-espacio), son ampliamente utilizadas para la provisión del servicio fijo por satélite. Esta banda se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la UIT.”

“MX230A El 8 de noviembre de 1996, se firmó en Washington D.C., el Protocolo entre México y los Estados Unidos de América relativo a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de los servicios de difusión directa al hogar por satélite. Las bandas a las que se hace referencia en el Protocolo son las siguientes:

Para servicios de Difusión Directa al Hogar de Servicio Fijo por Satélite:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
5.925 - 6.425 GHz	3.70 - 4.20 GHz
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz

Para servicios de Radiodifusión por Satélite:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz

MX230B El 16 de octubre de 1997, se firmó el Protocolo concerniente a la transmisión y recepción de señales de satélites para la prestación de servicios fijos por satélite en los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. En este documento se establecen las condiciones y los criterios técnicos para la prestación de Servicios Fijos por Satélite, hacia, desde, y dentro de los territorios de ambos países. Las bandas a las que se aplica el Protocolo son las siguientes:

<i>Enlace ascendente</i>	<i>Enlace descendente</i>
5.925 - 6.425 GHz	3.70 - 4.20 GHz
6.725 - 7.025 GHz	4.50 - 4.80 GHz
12.75 - 13.25 GHz	10.70 - 10.95 GHz
	11.20 - 11.45 GHz
13.75 - 14.0 GHz	11.45 - 11.70 GHz
	10.95 - 11.20 GHz
14.0 - 14.50 GHz	11.70 - 12.20 GHz
17.30 - 17.80 GHz	12.20 - 12.70 GHz
27.50 - 30.00 GHz	17.70 - 20.20 GHz"

Cabe señalar que, conforme a los resultados de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2023 (CMR-23), se decidió añadir al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) la nota 5.435B, que identifica la banda 3.7 - 3.8 GHz para la utilización de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés) en algunos países de la Región 2, que no incluye a México; no obstante, esta utilización resulta de gran relevancia toda vez que las administraciones que deseen implementar las IMT deben obtener el acuerdo de los países vecinos para garantizar la protección del Servicio Fijo por Satélite (SFS) en sentido descendente espacio-Tierra.

De lo anterior se desprende que la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz está atribuida en México al SFS en el sentido descendente espacio-Tierra, a título primario; es decir, en términos de lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley, el SFS tiene prioridad de uso de la banda de frecuencias atribuida y cuenta con derecho de protección contra interferencias perjudiciales provenientes de servicios secundarios. Asimismo, como lo señala la nota MX215, la banda de frecuencias en cuestión se encuentra asociada a las posiciones orbitales geoestacionarias 113° Oeste, 114.9° Oeste y 116.8° Oeste, notificadas por México ante la UIT. Además, como se indica en las notas nacionales MX230A y MX230B, y conforme a los protocolos celebrados entre México y Estados Unidos de América, en dicho segmento es posible la prestación del servicio de difusión directa al hogar por satélite y se establecen las condiciones y criterios técnicos para la prestación del SFS hacia, desde y dentro de ambos países.

Cuarto.- Registro de Estaciones Terrenas Receptoras. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación, entre otros, del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales y los servicios satelitales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley, en la administración del espectro radioeléctrico y los recursos orbitales deberá considerar la reglamentación en materia de radiocomunicación de la UIT y perseguir, entre otros objetivos, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; así como el uso eficaz del espectro y su protección.

Como se mencionó en el Considerando Tercero del presente Acuerdo y conforme a la atribución del CNAF, el SFS se puede prestar en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz en el sentido espacio-Tierra, por lo que, en términos del artículo 172 de la Ley, las estaciones terrenas receptoras que operen en esta banda de frecuencias son aquellas que reciben señales provenientes de los satélites del SFS, y cuando sólo operen como estaciones terrenas receptoras no se requiere de la autorización a la que se refiere el artículo 170, fracción II de la Ley, es decir, para instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales.

No obstante, se considera necesario que el Instituto cuente con una base de datos segura y confiable que contenga la información de las estaciones terrenas receptoras desplegadas en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, así como las que lleguen a operar con posterioridad en dicha banda de frecuencias, con la finalidad de contar con información suficiente y adecuada que sirva al Instituto para llevar a cabo distintas acciones en el ejercicio de sus atribuciones, tales como: la coordinación y protección de los sistemas que operan en la banda de frecuencia a que hace referencia el presente Acuerdo, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional, conforme a lo que dispone el RR de la UIT, la Ley y los instrumentos regulatorios respectivos; la toma de decisiones de política regulatoria y política pública por parte del Instituto en dicha banda de frecuencias, bandas adyacentes u otras bandas de frecuencias; la participación en la elaboración de instrumentos internacionales respecto al uso de la banda en las fronteras; la prevención de posibles afectaciones en la operación de los sistemas; y, para una mejor planificación en el despliegue de otros servicios.

Para tal efecto, se considera necesaria la creación de un Registro de Estaciones Terrenas Receptoras a cargo del Instituto, que contenga la información que proporcionen de manera voluntaria los operadores de estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz. En ese sentido, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las personas que cuenten o llegaren a contar con estaciones terrenas receptoras en operación en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz estarán en posibilidades de registrar voluntariamente sus estaciones terrenas receptoras ante el Instituto, conforme a lo siguiente:

Supuesto	Plazo de registro
Personas interesadas que a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo operen estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.	Dentro de los 120 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
Personas interesadas cuyas estaciones terrenas receptoras inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.	Dentro de los 60 días hábiles siguientes al inicio de sus operaciones.

Para tal efecto, el Instituto habilitará un módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico (SIAER) para facilitar el registro de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, y que contenga los campos con las especificaciones para su registro.

Ahora bien, las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz que no sean registradas como se establece en el presente Acuerdo, por las personas que las operen, no podrán ser consideradas dentro de los análisis previos que lleve a cabo el Instituto para la toma de decisiones en cuestiones de política regulatoria o política pública, coordinaciones técnicas con otros países o acciones preventivas ante posibles afectaciones por la operación de otros sistemas de radiocomunicaciones, tanto en las fronteras como en el resto del territorio nacional. No obstante, gozarán en todos los derechos de protección que les otorga la Ley y la regulación internacional.

Quinto.- Gobierno electrónico. Como se indicó en el Antecedente Sexto del presente Acuerdo, el 5 de noviembre de 2019 se expidieron los Lineamientos de Ventanilla Electrónica que tienen por objeto establecer las disposiciones aplicables a la sustanciación de los trámites y servicios de Instituto por medios electrónicos, a través de: i) la creación de la Ventanilla Electrónica del Instituto y el procedimiento de acceso por parte de los promoventes a ésta; ii) el uso y las características de los eFormatos; iii) la implementación de las actuaciones electrónicas y de los actos administrativos electrónicos; iv) el uso de la Firma Electrónica Avanzada; y, v) el desarrollo e implementación del expediente de seguimiento.

Ahora bien, conforme a la Modificación de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica que se mencionan en el Antecedente Séptimo del presente Acuerdo, el artículo Cuarto Transitorio de dichos Lineamientos establece:

Cuarto. - Los Trámites y Servicios a cargo del Instituto que actualmente establezcan algún Medio Electrónico para su presentación, gestión y, en su caso, resolución, se seguirán llevando por ese medio y, en su caso, se adecuarán conforme a lo establecido en los presentes Lineamientos. Hasta en tanto esto no suceda, serán presentados conforme a los mecanismos que al efecto se encuentren establecidos en las disposiciones vigentes para su respectiva tramitación.

El artículo Transitorio transcrito dispone que los trámites y servicios a cargo del Instituto que actualmente establezcan algún medio electrónico para su presentación, gestión y, en su caso, resolución, se adecuarán a lo establecido en los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley prevé que el Instituto estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, el cual incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones, así como la relativa al despliegue de la infraestructura instalada y empleada para tales fines. Así, el presente Acuerdo establece los plazos y requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en registrar de manera voluntaria las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz en el módulo del SIAER que se habilite para tal efecto, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto, lo que indudablemente conlleva la observancia de los Lineamientos de Ventanilla Electrónica.

Asimismo, se prevé que, además del registro, las modificaciones y actualizaciones, así como la ratificación del registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, se realice en el SIAER, por medio de la Ventanilla Electrónica, lo que permitirá que los concesionarios puedan tener plena certeza de las actuaciones electrónicas presentadas y de los actos administrativos electrónicos a disposición de las personas promoventes en el tablero electrónico. Esta estrategia implementada por el Instituto tiene por objeto facilitar, agilizar y optimizar la gestión administrativa de los trámites previstos en el presente Acuerdo en beneficio de las personas interesadas en llevar a cabo el registro voluntario de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.

Sexto.- Consulta Pública. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley y conforme se señala en el Antecedente Undécimo del presente Acuerdo, el Instituto llevó a cabo la Consulta Pública del Anteproyecto, del 19 de diciembre de 2023 al 29 de febrero de 2024, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, con el objeto de obtener, recabar y analizar los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de los interesados respecto al Anteproyecto.

La Consulta Pública se efectuó por un período de 40 días hábiles, en los cuales el Instituto puso a disposición, a través de su portal de Internet, un formulario para recibir los comentarios, información, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis con relación al multicitado Anteproyecto.

En este contexto, la Consulta Pública del Anteproyecto persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento del uso del espectro radioeléctrico y sus atribuciones, fortaleciendo así la relación entre ésta y el Instituto; y,
- b) Obtener la opinión de las personas interesadas en registrar las estaciones terrenas receptoras en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, como lo son la industria, la academia, los operadores de estaciones terrenas receptoras, los fabricantes de tecnología, por mencionar algunas.

Con relación a lo anterior, la UER recibió y atendió un total de 10 participaciones efectivas respecto del contenido del Anteproyecto. La UER elaboró el informe de consideraciones que atiende los comentarios, información, aportaciones, opiniones y otros elementos de análisis concretos recibidos respecto del Anteproyecto, el cual, se publicó en el portal de Internet del Instituto, en el apartado correspondiente de la Consulta Pública, conforme a lo dispuesto en el Antecedente Decimocuarto del presente Acuerdo.

Derivado de las participaciones recibidas, se consideraron las relacionadas con los tópicos siguientes:

- **Plazo para el registro de las estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo propuesto para registrar las estaciones terrenas receptoras, por parte de las personas interesadas, para quedar como sigue:
 - 120 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
 - 60 días hábiles para registrar las estaciones terrenas receptoras que inicien operaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
- **Plazo para la actualización del registro de estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo propuesto en el Anteproyecto para llevar a cabo las actualizaciones correspondientes en caso de presentarse algún cambio a la información proporcionada respecto de las estaciones terrenas receptoras a ser consideradas en el registro, para llevarse a cabo dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se realicen las modificaciones.
- **Plazo para la ratificación de la información del registro de estaciones terrenas receptoras.** Se modifica el plazo en que las personas interesadas deberán ratificar su registro, para que se lleve a cabo cada cinco años o, de lo contrario, se eliminará el registro de las bases de datos del Instituto.
- **Entrada en vigor del Acuerdo.** Se modifica el plazo para entrar en vigor el presente Acuerdo para que sea a los 30 días hábiles posteriores a su publicación en el DOF.
- **Información a presentarse.** Se elimina del Formato y de la información a presentarse la relativa a indicar la Posición Orbital Geoestacionaria (POG).
- **Herramienta electrónica.** Se especifica que la herramienta electrónica mediante la cual se llevará a cabo el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz será un módulo que se habilite en el SIAER, a través de Ventanilla Electrónica del Instituto.

- **Instructivo de llenado del “Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz”.** Se incluye al Formato, el instructivo de llenado del mismo, para facilitar la entrega de la información.

En su conjunto, las participaciones recibidas permitieron que el Instituto contara con mayores elementos de análisis para el establecimiento del Registro de Estaciones Terrenas Receptoras.

Séptimo.- Análisis de Impacto Regulatorio. El artículo 51, segundo párrafo de la Ley establece que, previo a la emisión de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un AIR o, en su caso, solicitar el apoyo de la CGMR. Por su parte, el lineamiento Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública establece que si a la entrada en vigor del Acuerdo, éste genera nuevos costos de cumplimiento, deberá ir acompañado de un AIR, como acontece en la especie.

Por ello, en cumplimiento a las disposiciones indicadas, la UER remitió a la CGMR el Proyecto y su correspondiente AIR, para que la CGMR emitiera su opinión no vinculante, tal y como se indicó en el Antecedente Duodécimo del presente Acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el oficio indicado en el Antecedente Decimotercero del presente Acuerdo, la CGMR envió a la UER, la opinión no vinculante sobre el Proyecto y su correspondiente AIR. El AIR se encuentran publicado en el Portal de Internet del Instituto, con la atención a los comentarios recibidos de la opinión no vinculante de la CGMR.

El Instituto puso a disposición de las personas interesadas en participar en Consulta Pública, un ANIR del Anteproyecto; sin embargo, en el análisis de los comentarios se estimó procedente cambiar el ANIR por un AIR, por considerar que, a pesar del carácter voluntario del registro, existen cargas regulatorias, tales como la entrega de información específica que las personas interesadas en registrar las estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deben presentar, razón por la cual, el ANIR del Anteproyecto que se sometió a Consulta Pública se sustituyó por un AIR al presente Acuerdo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 28, párrafos cuarto, décimo primero, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 15, fracciones I y LVI, 16, 17, fracción I, 54 y 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

Acuerdo

Primero. Se establece el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras, para las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, el cual es de carácter voluntario. A fin de que el registro se sustente con información fehaciente, las personas que deseen registrar sus estaciones terrenas receptoras de manera voluntaria deberán presentar necesariamente el Formato establecido para tal efecto con la información siguiente:

1. Fecha de presentación de la solicitud;
2. Razón social o nombre de la persona promovente;
3. En su caso, nombre de la persona representante legal. En caso de que la persona representante legal no se encuentre acreditada ante el Instituto, se deberá presentar el testimonio o el instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente;
4. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.
5. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:
 - Número consecutivo de la estación terrena receptora desplegada y en operación;

- Marca y características de las antenas y el equipo asociado a éstas (diámetro, ganancia de la antena en la recepción, características generales del convertidor de reducción de ruido (LNB-*Low Noise Block*);
- Rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHz), por cada servicio; y,
- Ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada y en operación: Latitud Norte (grados, minutos y segundos sexagesimales), Longitud Oeste (grados, minutos y segundos sexagesimales) en DATUM ITRF92.

6. Firma de la persona promovente o, en su caso, de la persona representante legal.

En caso de presentarse algún cambio con respecto a la información proporcionada, se deberán hacer las modificaciones y actualizaciones correspondientes en el registro, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la realización de las modificaciones o actualizaciones correspondientes.

El Registro de las Estaciones Terrenas Receptoras será indefinido; no obstante, las personas interesadas deberán ratificar cada cinco años su registro o, de lo contrario, se eliminará de las bases de datos del Instituto. La ratificación deberá realizarse dentro de los últimos tres meses previos al cumplimiento de los cinco años de vigencia del registro correspondiente.

El registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.4 – 4.2 GHz, las modificaciones y actualizaciones, así como la ratificación del registro de las mismas, se realizará en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, por medio de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Segundo. Las estaciones terrenas receptoras registradas en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como las modificaciones, actualizaciones y ratificaciones correspondientes a que se refiere el acuerdo Primero, se inscribirán en el Registro Público de Concesiones, para su consulta y descarga en formato digital, en versión pública elaborada de conformidad con la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Tercero. Se aprueba el Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz, mismo que se incluye como Anexo Único.

Cuarto. El Instituto establece un plazo de **120 días hábiles** siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo para que las personas interesadas que así lo consideren puedan registrar voluntariamente ante el Instituto las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

Quinto. Las personas interesadas, cuyas estaciones terrenas receptoras entren en operación con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrán registrar sus estaciones terrenas receptoras voluntariamente dentro del plazo de **60 días hábiles** siguientes a la entrada en operación de sus estaciones en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.

Sexto. Se instruye a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, para que implemente el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras a que se refiere el presente Acuerdo, y habilite un módulo respectivo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico, para su ejecución.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tercero. El Instituto, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, implementará un módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico para operar el Registro de Estaciones Terrenas Receptoras, para las estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz.

Cuarto. El registro voluntario de las estaciones terrenas receptoras, así como su modificación, se podrá presentar ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su momento, a través de la Ventanilla Electrónica del Instituto mediante la funcionalidad "más trámites y servicios", mediante el formato respectivo, hasta que el Instituto habilite el módulo correspondiente en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico mediante Ventanilla Electrónica del Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refiere el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

Una vez habilitado el módulo en el Sistema Integral de Administración del Espectro Radioeléctrico se dará a conocer que se encuentra en operación mediante la página de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones y a través del correo electrónico de contacto que hayan proporcionado las personas interesadas.

Anexo Único

Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 - 4.2 GHz



Formato para el registro de estaciones terrenas receptoras que operen en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz

Datos generales

Los campos de información que contengan un asterisco () son obligatorios.*

1. Fecha de presentación*: <i>(Indicar la fecha en formato DD/MM/AA)</i>			
2. Razón social o nombre de la persona promotora*: <i>(Indicar con una "x" si se trata de una persona física o moral)</i>		Persona física <input type="checkbox"/>	Persona moral <input type="checkbox"/>
3. En su caso, nombre del representante legal*:			
<i>En caso de que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, se deberá presentar testimonio o el instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promotora.</i>			
4. Correo electrónico*:		5. Teléfono:	

6. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz:

(Añadir las filas que considere pertinentes)

Número consecutivo de estaciones terrenas receptoras desplegadas y en operación*	Características de las antenas y equipo asociado				Rango de Frecuencias (MHz)*		Ubicación geográfica	
	Marca*	Diámetro (m)*	Ganancia Rx de la antena (dBi)*	Características generales del LNB*	Frecuencia mínima*	Frecuencia máxima*	Latitud* (N) (GG°, MM', SS.S")	Longitud* (O) (GG°, MM', SS.S")
1								
2								
3								
4								
5								
...								

7. Información adicional

(Llenar solo si desea añadir información adicional)

A fin de realizar el análisis de interferencias correspondiente, es indispensable contar con la información precisa respecto a la ubicación de la estación terrena receptora, para lo cual la información de las coordenadas debe indicarse en grados, minutos y segundos.

Conozco y acepto que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, tendrá en todo momento la facultad de requerir información técnica, legal y administrativa adicional que juzgue pertinente, relacionada con el presente Formato.

Declaro bajo protesta de decir verdad que toda la información proporcionada en el presente Formato es verídica.

NOTA: En caso de dudas en el registro de estaciones terrenas receptoras, contactarse a la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales o a la Dirección de Análisis Técnico y Recursos Orbitales al teléfono: 55 5015 4000; o al correo electrónico consultasatelital@ift.org.mx

Proyecto

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

Conforme al artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

I. Denominación del responsable

Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT"), con domicilio en Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

II. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Nombre	Identificar a la persona que desea registrar sus estaciones terrenas receptoras, que operan en la banda de frecuencias 3.7 – 4.2 GHz.
B. Firma autógrafa	Identificar, asegurar o autenticar la identidad del autor y considerarla como una prueba del consentimiento y de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en los documentos que presente con motivo de la realización del trámite correspondiente.
C. Teléfono particular, correo electrónico particular, correo electrónico institucional y teléfono institucional	Requerir a la persona promovente cualquier información técnica, legal y administrativa adicional que el Instituto juzgue pertinente.

III. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquellas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

IV. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado III, del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de tratamiento o transferencia que requieran el consentimiento del titular.

No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Av. Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

V. Aviso de Privacidad Integral

El aviso de privacidad integral podrá consultarse en la sección de "Avisos de Privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", específicamente de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, ingresando al micrositio: https://www.ift.org.mx/proteccion_de_datos_personales/avisos_de_privacidad.

Última actualización: 30/05/2024

CON LA FIRMA Y PRESENTACIÓN DEL PRESENTE FORMATO CONFIRMO QUE HE LEÍDO Y QUE ENTIENDO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO.

Firma y nombre de la persona promovente o de la persona representante legal

INSTRUCTIVO DE LLENADO		
Nombre del campo	Descripción del campo	Unidad de Medida
Datos generales		
1. Fecha de presentación	Deberá indicar la fecha de presentación del trámite, utilizando el formato DD/MM/AA, en donde: DD – día MM – mes AA – año	Día/Mes/Año
2. Razón social o nombre de la persona promovente	Indicar el nombre completo de la persona física o moral que presenta la información. Especificar si se trata de: <ul style="list-style-type: none"> • Persona física: Sujeto de derechos que cuenta con capacidad jurídica para contraer obligaciones. • Persona moral: Ente que cuenta con personalidad jurídica para ser titular de derechos y obligaciones, limitada a su objeto social que, de acuerdo con el artículo 25 del Código Civil Federal, pueden ser las siguientes: <ul style="list-style-type: none"> I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley, y VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del Código Civil Federal. 	No aplica
3. Representante legal	Las personas promoventes podrán actuar por sí o por medio de un representante legal o apoderado legal. Para tales efectos, se deberá indicar el nombre del representante o apoderado, atendiendo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre(s). Nombre(s) completo(s), sin abreviaturas; • Primer apellido. Primer apellido, sin abreviaturas, y • Segundo apellido. En caso de tenerlo, señalar el segundo apellido, sin abreviaturas. 	No aplica
En caso de que el representante legal no se encuentre acreditado ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, documento con que acredita identidad y poderes	Presentar copia simple del testimonio o instrumento público mediante el cual se acredite la representación de la persona promovente.	No aplica
4. Correo electrónico	Deberá proporcionar un correo electrónico de contacto, para recibir notificaciones relacionadas con el registro.	No aplica
5. Teléfono	De considerarlo pertinente, proporcionar un teléfono de contacto. Esta información no es obligatoria.	No aplica
6. Información de cada una de las estaciones terrenas receptoras que operan en la banda de frecuencias 3.7 -4.2 GHz		
En esta sección la persona promovente deberá añadir las filas que considere pertinentes con relación a la información que proporcionará		
Número consecutivo de estaciones terrenas receptoras desplegadas y en operación	Tratándose de cualquier tipo de estación terrena receptora, indicar el número consecutivo que se le asigna a las estaciones terrenas que se reportan, es decir, el número en orden de cada una de las estaciones terrenas receptoras que se están reportando. (Se presentan los datos por cada estación terrena).	No aplica
Características de las antenas y equipo asociado	<ul style="list-style-type: none"> • Marca. Señalar el distintivo o nombre de la empresa fabricante de la antena. 	No aplica
	<ul style="list-style-type: none"> • Diámetro que deberá ser expresado en metros (m). 	metros (m)
	<ul style="list-style-type: none"> • Ganancia de la antena en la recepción expresada en dBi. 	dBi

	<ul style="list-style-type: none"> • Características generales del conversor de reducción de ruido (LNB- <i>Low Noise Block</i>) 	No aplica
Rango de Frecuencias	<p>Anotar el rango de frecuencias de operación de la estación terrena receptora, en Megahertz (MHz), por cada servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Frecuencia mínima • Frecuencia máxima 	Megahertz (MHz)
Ubicación geográfica	<p>Especificar la ubicación geográfica de la estación terrena receptora desplegada (coordenadas en grados, minutos y segundos).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Latitud Norte (N) en grados, minutos y segundos sexagesimales (GG°, MM', SS.S") • Longitud Oeste (O) en gados, minutos y segundos sexagesimales (GG°, MM', SS.S") 	(°) grados (N) Norte (O) Oeste (GG°) grados (MM') minutos (SS.S") segundos
7. Información adicional		
	Este rubro es opcional, por lo que solo deberá llenarlo si desea incluir información adicional o complementaria.	No aplica
Firma	Firma de la persona promovente o, en su caso, del representante legal.	No aplica